ADMISIBILIDAD MOCIÓN QUE INICIA PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO CON EL OBJETO DE REDUCIR LA JORNADA LABORAL, BOLETÍN N° 11.179-13

02.09.2019

I. ANTECEDENTES.

Se ha presentado moción que inicia proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral de 45 horas a 40 horas semanales. Al respecto, se planteó por el Ejecutivo y los partidos del oficialismo, la inadmisibilidad del proyecto por dos razones, de una parte, porque supuestamente afecta las remuneraciones de los trabajadores y, de otra parte, porque implica un aumento del gasto público. Por lo tanto, sería una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (artículo 65 de la Constitución).

En la presente minuta se analizarán los argumentos de inadmisibilidad que se invocan y como éstos no configuran lo supuestos de inadmisibilidad contemplados en la Constitución Política de la República.

II. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

En primer lugar, analizaremos las materias que, según la Constitución Política de la República, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, y que, por lo tanto, provocan la inadmisibilidad de mociones que inician proyectos de ley sobre ellas.

1. La moción afecta la administración financiera o presupuestaria del Estado

De acuerdo con el artículo 65 inciso tercero de la Constitución, son materia de iniciativa exclusiva los proyectos de ley que inciden en la administración financiera o presupuestaria del Estado. Al respecto, se ha entendido por el Tribunal Constitucional que las leyes que imponen un nuevo gasto al Estado tienen relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, y que este gasto debe conllevar "(...) un costo pecuniario real, de existencia efectiva indudable (...)[1].

2. La moción incide en las reglas que fijan remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, que aumentan obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o que alteran las bases que sirven para determinarlos

De acuerdo con el artículo 65 inciso cuarto N° 4 de la Constitución Política de la República, las normas sobre remuneraciones del sector privado son de iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo. Así, las que fijan el sueldo mínimo, o que aumentan obligatoriamente las remuneraciones o beneficios económicos, o alteran las bases sobre las que se determinan las remuneraciones, no pueden ser objeto de moción por parte de los parlamentarios.

Al respecto, el objeto que debe tener un proyecto de ley para ser de iniciativa exclusiva es que regule las remuneraciones directamente o establezca reglas para su determinación. No es de iniciativa

[1] SCT 242 C° 4

exclusiva un proyecto de ley que indirectamente podría afectar las remuneraciones por los efectos que trae en el mercado laboral. Dicho de otra manera, el criterio que emplea la Constitución es jurídico, no fáctico.

III. DISCUSIÓN SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PROYECTO

1. Argumentos de inadmisibilidad esgrimidos por el poder ejecutivo.

El poder ejecutivo alega la inadmisibilidad del proyecto señalando ya que éste incidirá en la administración presupuestaria del Estado y aumentaría las remuneraciones de los trabajadores.

a. Supuesta incidencia en la administración presupuestaria del Estado.

El proyecto de ley afectaría presupuestariamente al Estado ya que existen organismos públicos que tienen trabajadores regidos por el Código del Trabajo, que deben funcionar en forma continua y permanente, en base a turnos, por lo que la reducción de la jornada laboral implicaría un mayor costo fiscal necesario para contratar a los trabajadores que deberán suplir las horas no trabajadas.

En segundo lugar, existen trabajadores del Estado contratados bajo el Código del Trabajo que obtendrán un aumento de remuneraciones al trabajar una jornada laboral menor. Este aumento de remuneraciones afectaría las arcas fiscales.

En tercer lugar, el proyecto de ley produciría un efecto indirecto al disminuir la recaudación fiscal ya que disminuye la base imponible del cálculo de los impuestos a la renta. Esto, debido a que aumentarían los gastos necesarios para producir la renta al tener que contratar nuevos trabajadores que suplan las horas no trabajadas.

Por último, el proyecto de ley afectaría la administración presupuestaria al aumentar el gasto que supuestamente realizaría el Estado para cubrir el mayor gasto laboral que tendrían las empresas del Transantiago.

b. Supuesto aumento de las remuneraciones y alteración de las bases que determinan la remuneración.

Se argumentaría que un efecto del proyecto de ley es aumentar las remuneraciones y alterar la base sobre la que se determinan las remuneraciones ya que establece expresamente que la reducción de la jornada laboral no puede implicar una disminución de las remuneraciones. Así, al mantener el nivel de remuneración trabajando una menor cantidad de horas, existiría un aumento correlativo en las remuneraciones al subir el valor por hora trabajada.

2. El proyecto de ley no configura los supuestos de inadmisibilidad alegados.

a. Respecto de la disminución de la recaudación fiscal

Este argumento se desvirtúa, en primer lugar, ya que advierte “efectos colaterales” que no son un efecto directo de la iniciativa que se discute por lo que no se trata de un proyecto de ley que afecte la administración financiera o presupuestaria del Estado.

En segundo lugar, da por cierto una menor productividad o un aumento en el costo laboral para producir la renta. Esto se trata de especulaciones que no necesariamente se producirán ya que la organización de una unidad productiva corresponde a los empleadores y no al proyecto de ley. Lo

que realmente se esconde en este argumento es la intención de lograr que el proyecto se rechace sin discusión alguna.

b. Respecto del aumento en el gasto laboral en el sector público y en sector privado.

No existe un aumento en las remuneraciones ya que la causal de inadmisibilidad requiere, en primer lugar, que el proyecto de ley provoque directamente un aumento en las remuneraciones, y en segundo lugar, que dicho aumento sea un gasto efectivo. Lo argumentado por el Poder Ejecutivo, en definitiva, no es más que un efecto que podría darse en el mercado laboral producto de la acción de los empleadores y no del proyecto en sí mismo.

Asimismo, no puede señalarse que existe una alteración en la base de cálculo de las remuneraciones ya que éstas no están determinadas en base a la jornada laboral sino al acuerdo entre las partes el que tiene como único límite el sueldo mínimo establecido. En cuanto a la jornada laboral, lo que la ley establece, en forma independiente de las remuneraciones, es un límite a la cantidad de horas trabajadas.

Es más, el proyecto expresamente excluye esta interpretación porque señala con toda precisión que no altera la remuneración de los trabajadores.

A mayor abundamiento, la remuneración mínima en nuestro país no está fijada en relación a la jornada de trabajo, como lo demuestran las leyes sobre esta materia. Así, la ley Nº 21.112 de 2018, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como la asignación familiar y maternal, y el subsidio familiar, no emplea la jornada de trabajo como criterio para fijar la remuneración mínima.

3. Históricamente la determinación de la jornada laboral no ha sido una materia de iniciativa exclusiva

La actual regulación de la jornada de trabajo se originó en la ley Nº 19.759. En tal caso, la modificación de la jornada desde cuarenta y ocho a cuarenta y cinco horas se debió a una indicación de los Senadores Lavandero, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide[2]. En dicha oportunidad no hubo ninguna objeción de constitucionalidad. Por lo tanto, la carga argumentativa de la inconstitucionalidad es más alta, pues la ley vigente - que se presume constitucional - fue el resultado de un procedimiento que ahora se cuestiona, es decir, iniciativa parlamentaria.

4. La interpretación extensiva de la iniciativa presidencial exclusiva pone al Congreso en una posición disminuida

El Tribunal Constitucional ha expresado que la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de ley constituye una excepción a dicha regla general, configurando una prohibición para los parlamentarios que, en cuanto tal, sólo puede ser interpretada restrictivamente. Si así no se entendiera podría llegar a desvirtuarse del todo la función principal del Congreso Nacional y el ejercicio de la soberanía que se cumple a través de él. (STC 786 c. 14).

Por lo tanto, para respetar las funciones propias del Congreso es preciso interpretar restrictivamente la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente. Una interpretación extensiva haría imposible cualquier iniciativa parlamentaria porque, desde un punto de vista fáctico, cualquier innovación en el

[2] Historia de la Ley Nº 19.759, p. 172.

ordenamiento puede causar una alteración indirecta o “por rebote”, ya sea del gasto público, ya sea de las remuneraciones. Bajo esta interpretación, el Congreso queda paralizado.

IV. CONCLUSIONES

El proyecto de ley no contempla materias que sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República ya que no están relacionadas con la administración financiera del Estado, no contemplan un aumento obligatorio de las remuneraciones ni alteran las bases para determinarlas.

Lo argumentado por el poder ejecutivo para declarar inadmisible el proyecto son efectos que no derivan del proyecto de ley en sí mismo. Más bien, se trata de acciones que dependen de la voluntad de los empleadores dentro del mercado laboral.

MINUTA - CRISIS DE AGUA POTABLE EN OSORNO. ATRIBUCIONES DEL ESTADO PARA PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO

William García Machmar[1]

La presente minuta tiene por objeto presentar una síntesis de las diferentes atribuciones de los órganos de la Administración del Estado para proteger el interés público y a los usuarios, frente a la crisis del agua potable en la ciudad de Osorno. Asimismo en la minuta se pondrá énfasis en las limitaciones y obstáculos que deberá enfrentar el Estado para tener éxito.

La minuta se divide en cuatro partes. En la primera (I) se entrega una síntesis de los hechos ocurridos. En la segunda (II) se analizan los instrumentos del Estado, a través de la regulación del servicio público sanitario para controlar la actividad de ESSAL en cuanto responsable de dicho servicio público. En la tercera parte (III) se analiza además cómo busca el Gobierno compensar económicamente a los usuarios. Finalmente, terminamos con unas breves conclusiones (IV)

I.- Antecedentes

El *origen* de la crisis está en el día 10 de julio de 2019, en que a causa de una negligencia de un empleado de la empresa ESSAL, se derramaron mil litros de petróleo en los estanques de la planta de producción de agua potable Calipulli. Los usuarios comenzaron a observar la presencia del contaminante durante el día 11 de julio. Durante la tarde ese mismo día la Superintendencia ordenó la suspensión del suministro de agua. El corte de agua potable se mantuvo hasta el día 21 de julio en la mañana, afectando intermitentemente a cerca de 180 mil personas. Se trata del corte de agua más prolongado a causa de una negligencia del que se tenga registro.

La *reacción del Estado* ha sido, en primer lugar, de carácter administrativo. Por de pronto, mediante la fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en relación al derrame de petróleo. Enseguida, el Ministerio de Salud decretó una "emergencia sanitaria" con la finalidad de facilitar el suministro de insumos de carácter sanitario. Además, el Servicio Nacional del Consumidor inició un

[1] Abogado U. Chile (2007). Magíster en Derecho U. Chile (2011). Master of Laws New York University (2012). Actualmente docente de derecho administrativo en la Universidad Alberto Hurtado. wgarciamachmar@gmail.com

procedimiento de mediación voluntaria para obtener la compensación de los usuarios. Finalmente, el Ministerio de Educación ordenó la suspensión de clases durante la semana del 15 de julio.

En segundo lugar se han anunciado medidas legislativas y judiciales. De una parte, a nivel legislativo el Presidente de la República anunció un nuevo proyecto de ley en materia de fiscalización sanitaria, y los parlamentarios reactivaron la tramitación del proyecto de ley sobre delitos ambientales. De otra parte, en materia judicial los Senadores de la Comisión de Salud presentaron querellas criminales contra quienes resulten responsables.

Además de lo previamente señalado, a la *Superintendencia de Servicios Sanitarios* le han correspondido las mayores responsabilidades en la materia. Cuando apenas habían pasado tres días de la crisis el Superintendente anunció la aplicación de multas de hasta 1000 unidades tributarias anuales, esto es, cerca de seiscientos mil millones de pesos[2]. Asimismo la Superintendencia ha realizado inspecciones y requerimientos de información in situ y, adicionalmente, ha instruido continuamente a la empresa acerca de la modalidad específica del cumplimiento de los estándares de calidad y continuidad del servicio.

Las proyecciones de *restablecimiento* del agua potable han fracasado (antes del 21 de julio, se anunció el restablecimiento total los días 16 y 18, sin resultados). Desde el 17 de julio algunas áreas de la ciudad han tenido suministro de agua por algunas horas. Pero hasta el día domingo 21 de julio más del 90% de la ciudad no tenía un servicio de carácter continuo. Antes de esta fecha el servicio presentó anormalidades en su continuidad, cantidad y presión; sin contar la información errónea que la empresa entregó a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Las *medidas adoptadas por la empresa* (voluntariamente o no) han sido, ante todo, la suspensión de suministro de agua - la suspensión no siempre ha afectado al 100% de la ciudad y, por lo tanto, la continuidad y la cobertura han sido anormales. Enseguida, la empresa vació los están los estanques de la planta de Coipulli e intentó una limpieza de los filtros, sin buenos resultados. Luego, entregó agua por otros medios a la población, especialmente estanques y camiones aljibe, disponiendo de un par de decenas en los primeros días a más de 100 estanques y más de 200 camiones al día sábado 20 de julio. Asimismo la empresa se ha manifestado favorable otorgar una compensación económica a los clientes.

[2] El monto se explicaría porque las infracciones cometidas por la empresa ya sea por infringir las normas sobre continuidad y calidad del servicio o sobre emisión de residuos industriales, han causado un peligro para la salud de la población (artículo 11 inc. 1º letra b) e inc. 2º letra b) LSiSS). Sin embargo, la empresa niega que el agua contaminada haya llegado a los hogares, lo que probablemente será objeto de discusión en los procedimientos respectivos.

En cuanto al comportamiento histórico de ESSAL, la información oficial de la Superintendencia de Servicios Sanitarios es que la empresa suma 85 multas en los últimos cinco años que totalizan más o menos 3,5 millones de pesos, constituyéndose en la empresa con mayor número de sanciones, en proporción a sus clientes, y la tercera en monto de estas sanciones, en proporción a sus clientes

Frente a estos hechos, en el debate público se ha planteado en la cuestión acerca de la caducidad o no de la concesión y sobre cómo serán compensados los usuarios.

II.- Potestades de control sobre el servicio público de agua potable y alcantarillado

1.- El agua potable y el alcantarillado como servicios públicos concesionados: continuidad y calidad

Es importante destacar que tanto la producción como el suministro de agua potable son servicios públicos (artículo 5º[3] del DFL Nº 382, de 1988, M. de Obras Públicas, que aprobó la Ley General de Servicios eléctricos, en adelante "LGSS"). Esto tiene dos consecuencias principales. De una parte, se trata de actividades económicas que no están sometidas a un régimen de competencia, sino que existen monopolios que operan en virtud de concesiones (artículo 7º y 1º Nº 1 LGSS). Para obtener estas concesiones - idealmente - las empresas deben competir por ellas, y la legislación promueve que se la adjudique la empresa que puede prestar el servicio a la menor tarifa (artículo 15 LGSS). De otra parte, se rigen por ciertos principios que buscan garantizar el interés público en la prestación de un bien que es esencial para la subsistencia humana, a saber, universalidad (artículo 33 LGSS), regularidad (artículos 26 letra a) y 51 LGSS), continuidad y calidad (artículos 34 y 35 LGSS), y equilibrio económico (artículo 36 y siguientes LGSS).

De ahí que, además de necesitar una concesión, las empresas que prestan el servicio se someten a un control e incluso dirección por parte de un órgano de la Administración del Estado de carácter técnico que es la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SiSS) (artículo 2º LGSS y artículos 2º y 20 LSiSS).

Para el caso bajo análisis es útil centrarse en cómo puede el Estado garantizar la continuidad y la calidad del servicio. En términos generales, los deberes que dicen relación con la continuidad y la calidad del servicio están regulados en la LGSS y las funciones y atribuciones para hacer efectivos estos deberes están regulados en la ley Nº 18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelente, "LSiSS").

[3] Además, los servicios de producción y suministro de agua potable están unidos - por razones de eficiencia económica - a los de recolección y disposición de aguas servidas (artículo 10º LGSS)

- La *calidad* del servicio debe garantizarla la empresa prestadora, controlando permanentemente y a su cargo dicha calidad, de acuerdo con las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la SiSS y del Ministerio de Salud (artículo 34 LGSS). Sólo puede eximirse de esta garantía a causa de *fuerza mayor* (artículo 35 inc. 1º LGSS). La calidad de la prestación del servicio debe estar definida en un reglamento, el que deberá estar basado en criterios de carácter general y aprobarse previamente al otorgamiento de la concesión (artículo 36 bis inc. 1º LGSS). La calidad del servicio puede ser alterada durante la vigencia de la concesión, pero ello da derecho a revisar la tarifa del servicio (artículo 36 bis inc. 2º y 3º LGSS).
- La *continuidad* del servicio es también una de las principales obligaciones del concesionario. En efecto, a éste le corresponde garantizar la continuidad del servicio y sólo puede eximirse de ello ante *fuerza mayor*. En este caso, los mayores costos que deba enfrentar la empresa se compensarán en una nueva fijación tarifaria (artículo 34 LGSS). Si la interrupción se debe a negligencia de la empresa, no tendrá derecho a una compensación tarifaria.

2.- Instrumentos con que cuenta la Superintendencia y el Presidente de la República

La Superintendencia tiene diferentes facultades para lograr que el concesionario cumpla con sus obligaciones de calidad y continuidad del servicio.

a.- Órdenes de restablecimiento de la regularidad

En primer lugar, la Superintendencia tiene la facultad de emitir órdenes e instrucciones a la concesionaria. Tienen por objeto el restablecimiento de la regularidad incumplida, es decir, obtener que la concesionaria cumpla con la *normativa del sector*[4]. Estas órdenes pueden estar respaldadas por el auxilio de la fuerza pública. Es decir, son directamente coactivas (artículo 19 LSiSS). Esta facultad la ejerce a través del Superintendente (artículo 4º letra c) LSiSS).

No se someten a un procedimiento especial de adopción. Desde luego, no se trata de sanciones, sino sólo de medidas que buscan conservar el estado previo a una determinada anormalidad en el servicio.

Además, incumplir las órdenes de la Superintendencia es una falta susceptible de ser sancionada con multa (artículo 55 LGSS), las que sí se rigen por el procedimiento sancionatorio de la LSiSS.

[4] La normativa no solamente corresponde a las leyes y reglamentos, sino especialmente a las normas técnicas que regulan los aspectos ingenieriles de la actividad económica.

b.- Sanciones administrativas: multas

En segundo lugar, la Superintendencia tiene la facultad de aplicar sanciones. La ley habilitante de la superintendencia radica la potestad sancionadora en el Superintendente (artículo 4 letra e) LSiSS). Enseguida, tipifica las infracciones y las sanciones aplicables en el artículo 11 distinguiendo, de una parte, entre las infracciones al régimen de prestación de los servicios sanitarios (inciso primero, literales a) al f)) y las infracciones al régimen de residuos industriales líquidos (inciso segundo numerales 1 y 2 y sus respectivos literales). La distinción es importante porque mientras las infracciones al régimen de prestación de servicios sanitarios sólo pueden sancionarse con *multa*, las infracciones al régimen de descargas de residuos industriales líquidos pueden sancionarse con *multa* y, excepcionalmente, con la *clausura* transitoria. En el caso que afecta a la ciudad de Osorno no es posible saber, en principio, cuál de los dos regímenes se van a aplicar.

La ley no regula el procedimiento para aplicar las sanciones (artículo 12 LSiSS), pero es enteramente aplicable el procedimiento básico que señala la LBPA, donde se entregan amplias oportunidades de defensa al concesionario (artículo 1º en relación al artículo 17 LBPA).

Además, el afectado por la sanción tiene la posibilidad de reclamar judicialmente la ilegalidad de la sanción ante la Corte de Apelaciones en un procedimiento brevísimo. La regla general es que el reclamo *suspende* la aplicación de la multa (lo que es una excepción a la regla general en el derecho administrativo[5]), salvo que la Superintendencia pruebe que ello afecta la calidad o la continuidad del servicio (artículo 32 LSiSS).

c.- Caducidad y administración provisional de la concesión

En tercer lugar, vale la pena mencionar la caducidad de la concesión. En términos generales la concesión de servicio público siempre prevé la caducidad como una medida extrema para cautelar el cumplimiento del servicio público. Es una medida excepcional porque está prevista para el caso en que la mantención de la concesión en manos de una determinada empresa sea absolutamente incompatible con el interés general. De ahí que tiene elementos técnicos y también tiene elementos discrecionales.

La caducidad está prevista en el artículo 26 LGSS como una decisión del Presidente de la República, lo que realza su carácter político. El procedimiento se inicia de oficio - aunque nada impide que pueda existir una solicitud de un ciudadano o de otros órganos del Estado en orden a que el procedimiento se ponga en

[5] La regla general es que los actos administrativos se ejecutan desde que están notificados y no se suspenden a menos que su ejecución cause un daño irreparable (artículos 3º inc. final y 51).

marcha. La ley no señala exactamente quién debe iniciarlo, por lo que si la decisión le corresponde al Presidente debiera ser éste, a través del Ministro de Obras Públicas, quien toma la determinación inicial.

El único trámite de instrucción del procedimiento es el informe "técnico" de la Superintendencia. Con todo, es posible afirmar que atendido el carácter de gravamen envuelto en la caducidad es útil otorgar audiencia al concesionario. Es importante destacar que en el sector sanitario, la ley no le aplica a la caducidad un procedimiento adversarial - es decir, no la trata como una sanción, como sí ocurre en materia de servicio público de energía eléctrica (v. ley Nº 18.410).

La decisión definitiva le corresponde al Presidente de la República. Aunque la ley no lo señala debiera adoptarse mediante un decreto supremo evacuado por el Ministerio de Obras Públicas, afecto al trámite de toma de razón.

La ley ha regulado detalladamente las causales de caducidad. En el contexto de la crisis de agua potable de la ciudad de Osorno la causal más plausible de ser invocada es la de la letra a), esto es, *que las condiciones del servicio suministrado no correspondan a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de concesión respectivo*[6]. Además, la SiSS debe considerar en su informe, de una parte, la gravedad de sus consecuencias y, de otra, la reiteración de su ocurrencia.

La declaración de caducidad de una concesión puede generar, además, la caducidad de aquellas que sean accesorias (por ejemplo, la concesión de producción de agua potable con la de distribución de agua potable, o en relación a ésta última la concesión de recolección de aguas servidas).

Además, la caducidad genera *necesariamente* como consecuencia la "administración provisional" de la concesión. Esto quiere decir que la empresa concesionaria pasa a ser *intervenida por la Superintendencia* - a través de un interventor elegido de un registro de personas aptas - y que se hacen efectivas las garantías constituidas por la empresa (artículos 27 y 27 bis LGSS).

La administración provisional no es permanente, sino que la Superintendencia tiene que licitar la concesión y los bienes afectos a ella de manera de adjudicar la explotación del servicio público a un nuevo concesionario (artículos 28, 29 y 30 LGSS). Dicho de otro modo, en este sector no existe un "rescate" del servicio público en favor del Estado.

[6] Es posible pensar también en que se invoque la causal del artículo 26 letra b), esto es, "si la concesionaria no cumple el programa de desarrollo". En efecto, una falla de la magnitud de la ocurrida en Osorno hace pensar que la causa última puede deberse al incumplimiento de su programa de inversiones comprometido con el Estado.

El decreto que declara la caducidad es impugnable ante la justicia ordinaria - juez de letras en lo civil que corresponda - dentro del plazo de 10 días desde su notificación. El juicio se tramita de acuerdo con las reglas del juicio sumario (artículo 17 LSiSS). Es un caso excepcionalísimo de un decreto supremo que puede ser impugnado ante la justicia ordinaria. Incluso, podría discutirse si esta norma sigue vigente después de la reforma constitucional operada por la ley nº 20.050, que radicó la totalidad de las causales de impugnación de los decretos supremos ante el Tribunal Constitucional (artículo 93 Nº 16 de la Constitución).

3.- Obstáculos que deberá sortear la Administración del Estado

a.- Empresa puede solicitar compensaciones

En primer lugar, es posible prever que a causa de las medidas para enfrentar la crisis que han sido aplicadas por la Superintendencia, ESSAL buscará que los costos le sean compensados mediante modificaciones tarifarias. Al efecto, es plausible que trate de atribuir la totalidad de la responsabilidad al hecho de su dependendiente de modo que establecer la ocurrencia de una fuerza mayor - hecho de un tercero, imprevisible e imposible de resistir - que origina el derecho que reconoce el artículo 34 LGSS a recibir una compensación por los mayores costos incurridos para mantener la continuidad del servicio mediante una revisión de las tarifas. Eso por sí solo originará un procedimiento ante la Superintendencia, conforme al DFL Nº 70, de 1988, M. Obras Públicas.

b.- Multas serán de aplicación tardía y pueden ser dilatadas por el Tribunal Constitucional

En segundo lugar, dado que la Superintendencia ha anunciado la aplicación de las multas máximas también es posible prever una estrategia defensiva de la empresa. En efecto, puede anticiparse que tratará de sostener que no le cabe responsabilidad en el hecho, por tratarse de una fuerza mayor. Además, tratará de demostrar que no existió un riesgo para la salud de la población pues, según han afirmado sus ejecutivos, los contaminantes supuestamente no alcanzaron a los hogares. Además, tratará de demostrar que la crisis no afectó a la "generalidad" de los usuarios apoyándose, presuntivamente, en el hecho de que la suspensión del servicio afectó a diferentes habitantes, a lo largo de diferentes días, sin que se afectase durante la totalidad de los días a la totalidad de los usuarios, sino intermitentemente a diferentes porcentajes.

Luego, en términos de procedimiento, es esperable que en sede judicial - una vez que la multa sea aplicada por la Superintendencia - pida la suspensión, aprovechándose de la inversión de la carga de la prueba en esta materia y, finalmente, que plantee un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el

Tribunal Constitucional. Este incidente es importante de ser destacado pues lo más probable es que, de una parte, el requirente logre suspender el juicio por un año o más.

c.- Caducidad de difícil aplicación y puede ser declarada inconstitucional

En tercer lugar, la caducidad también deberá sortear diversos obstáculos. De una parte, aunque el Superintendente reconocido que estudia la concurrencia o no de alguna causal de caducidad, la decisión le corresponde al Presidente. Éste último y el Ministro de Obras Públicas tampoco han afirmado explícitamente que utilizarán este mecanismo. Además, no es obvio que existan otras empresas con interés y con condiciones económicas para asumir la explotación de esta concesión. La caducidad se justificaría sólo si para los usuarios es económicamente mejor extinguir esta concesión y entregarla a otra empresa, *tomando en cuenta que cualquier costo adicional será reflejado necesariamente en las tarifas del servicio*.

De otra parte, la configuración de la causal de caducidad no será sencilla. Por de pronto, no se trata de una sola concesión. Existen múltiples concesiones sobre la ciudad con distintas áreas cada una - y de distinta naturaleza. La caducidad de una no implica necesariamente la caducidad de todas, y podrían darse situaciones ineficientes para los usuarios (más de una empresa explotando el servicio público en la misma ciudad). Además, las condiciones del servicio están fijadas en una pluralidad de instrumentos, ya sea en el reglamento de servicios sanitarios (DS Nº 1199, de 2004, M. de Obras Públicas), que a su vez se remite a normas técnicas aprobadas por diversos otros decretos, ya sea en los decretos de concesión respectivos. La Superintendencia tendrá la carga de probar de forma específica una infracción a estos estándares de servicio, bajo un parámetro de "gravedad y reiteración". Sólo si el incumplimiento es de la máxima gravedad y de una reiteración extraordinaria se justifica la caducidad. El régimen de multas ya se hace cargo de infracciones graves y reiteradas, por lo que una caducidad sólo se justificaría si se dan condiciones especialmente extraordinarias.

Lo anterior es importante porque el concesionario tiene importantes medios de defensa ante la caducidad, y buscará lograr que ésta se declare ilegal. El procedimiento que la ley consagra para ello es particularmente deficiente para proteger el interés público. Se trata de un simple juicio sumario en que el juez civil - sin tener necesariamente una preparación especial en derecho público y en el análisis técnico de la materia - podría decretar, sin siquiera darle audiencia a la Administración, cualquier tipo de medida cautelar que suspenda totalmente el ejercicio de potestades sobre la concesión (por ejemplo, la simple prohibición de celebrar actos y contratos). Esta medida cautelar tendría un impacto durante toda la tramitación del juicio, que puede tomar varios años.

Además, mientras esté tramitándose un juicio de esta naturaleza es posible que el concesionario afectado acuda al Tribunal Constitucional, por lo que cabe reiterar las advertencias señaladas previamente: lo más probable es que consiga una suspensión del juicio original y que, además, tenga una sentencia definitiva favorable, con lo que todo el sistema de caducidad de la concesión sería declarado inconstitucional. El resultado más probable es que en la integración actual del Tribunal Constitucional éste declare que las concesiones son perpetuas y que sólo pueden extinguirse si el Estado las expropia, pagando la totalidad de las utilidades que el concesionario habría recibido por la duración de la concesión (que tendría que ser infinita). Es decir, sería imposible poner fin a cualquier concesión.

III.- Compensación a los usuarios

1.- Falta de una regulación específica en la ley sectorial

En la legislación sectorial de servicios sanitarios no existe una regulación específica del derecho de los usuarios de ser compensados por las interrupciones del servicio, como sí ocurre en materia eléctrica (artículo 214 inc. 3º LGSE), o de telecomunicaciones (artículo 27 inc. 2º y siguientes LGT).

Con todo, la ley tampoco autoriza a cobrar por *servicios que no han sido prestados*. En efecto, diversas disposiciones de la ley permiten afirmar que sólo se cobra por un servicios que se ha prestado efectivamente: el criterio de adjudicación de la concesión en una licitación es según "la menor tarifa *por la prestación* de los servicios" (artículo 15 inc. 1º LGSS), la obligación de las empresas de distribución de agua potable de cobrar por todos los servicios sanitarios alcanza a "el valor de las *prestaciones*" (artículo 11 LGSS) y el derecho del prestador frente al usuario alcanza a cobrar "los *servicios prestados*" (artículo 36 letra a) LGSS).

Es posible pensar que, a falta de regulación legal específica, un reglamento, aprobado por decreto supremo emitido por el Ministerio de Obras Públicas, podría determinar cómo se hace ese descuento. Se trataría de una norma reglamentaria de ejecución: permitiría implementar el criterio contenido en la ley en orden a que sólo puede cobrarse al usuario por el servicio efectivamente prestado.

Sin embargo, actualmente dicha regulación no existe, por lo que el Presidente de la República le ha encargado al SERNAC iniciar un procedimiento de "voluntario" con la empresa.

2.- Instrumentos de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores: multas, devoluciones e indemnizaciones

Entonces, como se ha visto, el silencio de la legislación sectorial permite la aplicación supletoria de la Ley Nº 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC).

a.- Intereses protegidos e instrumentos

La ley establece diferentes respuestas para el caso de una "suspensión, paralización o no prestación" del servicio de agua potable o alcantarillado (artículos 25 y 25 A LPC).

En primer lugar, para tutelar el interés público, la ley establece un instrumento <u>represivo</u>: una multa de hasta 1.500 UTM (artículo 25 inc. 2º LPC).

En segundo lugar, para tutelar el interés de los consumidores, la ley tiene instrumentos <u>restitutorios</u>. Al efecto, impide efectuar "cobro alguno por el servicio durante el tiempo en que se encuentre interrumpido". En todo caso, obliga al proveedor a "descontar o reembolsar al consumidor el precio del servicio en la proporción que corresponda" (artículo 25 inc. 3º LPC).

En tercer lugar, con fines <u>reparatorios</u>, la ley establece la obligación de indemnizar, "de manera directa y automática", por cada día - o la proporción que corresponda - sin suministro con un monto equivalente a diez veces el valor promedio diario de lo facturado en el estado de cuenta anterior al de la respectiva suspensión, paralización o no prestación. Esta indemnización sólo opera supletoriamente, si la legislación sectorial no establece una solución específica (artículo 25 A LPC).

b.- Iniciativa individual o colectiva; privada o pública

Las obligaciones señaladas no se hacen efectivas por el SERNAC directamente, sino que son de aplicación judicial (artículo 50 A). Ahora bien, existen diferentes maneras en que puede iniciarse el pronunciamiento judicial (artículo 50 B), según el tipo de interés que se tutela.

- Para tutelar el interés de cada usuario, individualmente considerado, éstos podrían iniciar un procedimiento ante el juez de letras según el artículo 3º inc. 1º letra e) LPC, en relación al artículo 50 inc. 4º.

- Para tutelar el interés colectivo o difuso[7], el procedimiento puede iniciarse por demanda colectiva del SERNAC, una asociación de consumidores (artículo 8º letra d) LPC), o un grupo de consumidores no inferior a 50 personas (artículo 51 Nº 1 LPC).

Sin embargo, de las publicaciones de la prensa puede concluirse que estas vías no son las que se emplearán en este caso.

3.- Procedimiento "voluntario" para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores

Además, de las vías mencionadas anteriormente el SERNAC puede tomar la iniciativa y plantear un procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores (artículo 54 H). De acuerdo con la información disponible, el Presidente de la República le ha encomendado al SERNAC iniciar este procedimiento.

Este procedimiento se caracteriza por su voluntariedad, es decir, tanto el inicio, como el desarrollo y conclusión del mismo depende de que el proveedor acepte y tenga la intención de colaborar con el SERNAC.

Es importante destacar que el inicio de este procedimiento impide que los demás legitimados (por ejemplo, las asociaciones de consumidores) para iniciar un procedimiento de tutela de los intereses colectivos o difusos de los consumidores puedan hacerlo (artículo 54 H inc. 4º). Sólo si este procedimiento fracasa pueden tomar la iniciativa.

El procedimiento puede durar tres meses, y salvo que el retardo se deba a negligencia del proveedor se puede prorrogar por tres meses más (artículo 54 J).

El proveedor no está obligado a participar, sino que su involucramiento es voluntario. Tampoco tiene la obligación de perseverar, es decir, se puede desistir en cualquier momento. Por lo mismo, no tiene la obligación de aceptar las consecuencias de lo resuelto (artículo 54 K).

---

[7] Artículo 50 inc. 5º y 6º.- "*Son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual.*
Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos."

El proveedor no tiene la obligación de entregar la información para el éxito del procedimiento. El SERNAC no tiene herramientas para forzarlo. Incluso si el procedimiento falla, el SERNAC no puede usar la información que el proveedor haya entregado para invocarla en un juicio (artículo 54 M).

El éxito del procedimiento depende del acuerdo entre el SERNAC y el proveedor acerca de las cuestiones señaladas en el artículo 54 P (cese de la conducta; devoluciones, compensaciones o indemnizaciones; y una "solución proporcional al daño"[8]). Entre estas medidas pueden encontrarse plazos adicionales y gradualidades distintas a los señalados en la legislación sectorial. Por lo mismo, no es claro que el acuerdo entre el proveedor y el SERNAC tenga que terminar con una indemnización tal como la que señala el artículo 25 A (diez veces el valor facturado promedio de cada cliente).

Además, el acuerdo entre el SERNAC y el proveedor tiene que ser aprobado por un juez de letras en lo civil (y no el juez de policía local como es la regla general en la LPC) según el artículo 54 Q. Una vez que el juez apruebe este acuerdo, se producirán efectos "erga omnes", es decir, generales para todos los consumidores, sin importar que hayan intervenido en el procedimiento o no. Para excluirse de este efecto general, es necesario que el consumidor realice un juicio separado.

En conclusión, es posible afirmar que el procedimiento iniciado por el SERNAC puede ser usado como una mera estrategia dilatoria por parte de ESSAL e incluso si llega a un acuerdo, éste puede tener reparaciones menores y más lentas a los usuarios, sin exponer a la empresa a multas.

IV.- Conclusiones

Para hacer frente a la crisis del agua potable en la ciudad de Osorno, la Administración del Estado tiene diversos instrumentos. La minuta se ha hecho cargo especialmente de aquellos que miran a la continuidad y calidad del servicio público, de una parte, y a la compensación a los usuarios, de otra parte.

En materia de servicio público sanitario, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ya ha reaccionado fiscalizando e instruyendo a la empresa para obtener la restitución del servicio. Sin embargo, ESSAL podría intentar que los mayores costos le sean compensados por los usuarios a través de nuevas tarifas.

[8] Es decir, no incluye la aplicación de multas, que en este caso podrían haber alcanzado hasta 1.500 UTM. Las multas sólo pueden aplicarse judicialmente.
En cualquier caso nótese que los requisitos del acuerdo del artículo 54 P son diferentes de los instrumentos represivos, restitutorios y reparatorios del artículo 25 A. Por eso afirmamos que el acuerdo "voluntario" podría ser peor para el interés público y para los usuarios que no hacer nada.

Adicionalmente, es de público conocimiento que la Superintendencia ha iniciado procedimientos sancionatorios para aplicar multas a ESSAL. Sin embargo, es previsible que la aplicación efectiva de una multa tarde varios años.

Por su parte, una eventual declaración de caducidad de la concesión debe satisfacer un umbral elevado de convicción de parte de la autoridad y también es previsible que tarde varios años en ser aplicada - después de litigarse por la empresa-, y que en cualquier caso también sea totalmente invalidada por el Tribunal Constitucional.

En materia de compensaciones a los usuarios el camino por el que optó el Gobierno es el más "blando" de los disponibles y nada asegura que sea más eficaz. Es posible prever que será usado dilatoriamente por la empresa o bien para pagar indemnizaciones menores y en plazos mayores a los legales.

Minuta - Propuesta de modificaciones a la Ley Nº 18.902 en materia de facultades de la Superintendencia de Servicios Sanitarios

I.- Fundamentos

El día 10 de julio de 2019, a causa de una negligencia de un empleado de la empresa ESSAL, se derramaron mil litros de petróleo en los estanques de la planta de producción de agua potable Calipulli. Los usuarios comenzaron a observar la presencia del contaminante durante el día 11 de julio. Durante la tarde ese mismo día la Superintendencia ordenó la suspensión del suministro de agua. El corte de agua potable se mantuvo hasta el día 21 de julio en la mañana, afectando intermitentemente a cerca de 180 mil personas. Se trata del corte de agua más prolongado a causa de una negligencia del que se tenga registro.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios fue el organismo estatal con la mayor responsabilidad en enfrentar la crisis. Cuando apenas habían pasado tres días de la crisis el Superintendente anunció la aplicación de multas de hasta 1000 unidades tributarias anuales, esto es, cerca de seiscientos mil millones de pesos. Asimismo la Superintendencia realizó inspecciones y requerimientos de información in situ y, adicionalmente, ha instruido continuamente a la empresa acerca de la modalidad específica del cumplimiento de los estándares de calidad y continuidad del servicio.

Con posterioridad a la crisis, se inició una agresiva estrategia legal por parte de la empresa. Esta se dirige a cuestionar la aplicación de multas, así como la eventual caducidad de la concesión.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el estatuto orgánico de la Superintendencia, de manera de dotarla de mayores atribuciones para hacer frente a la crisis, especialmente para enfrentar una estrategia legal agresiva de parte de las empresas.

En primer lugar, se tipifican sanciones residuales para respaldar las órdenes que adopte la Superintendencia, por ejemplo, para que las empresas cumplan con los estándares de calidad y continuidad exigidos por la normativa, con sanciones más eficaces. La tipificación también se ve mejorada por la regulación explícita de causales agravantes o atenuantes de la responsabilidad, así como un criterio básico: la multa no podrá ser nunca inferior al beneficio económico que la empresa haya obtenido por su falta.

En segundo lugar, se regula el procedimiento de aplicación de las sanciones, para asimilarlo a otros sectores regulados. Se pone especial atención en regular medidas durante el procedimiento que resguarden los derechos de los usuarios.

En tercer lugar, el proyecto regula explícitamente el derecho de los usuarios a ser compensados económicamente por las interrupciones del servicio, por una vía expedita.

En cuarto lugar, el proyecto unifica las vías para reclamar judicialmente de las decisiones de la Superintendencia concentrando su control ante un tribunal de jerarquía superior, en un procedimiento expedito, con énfasis en los derechos de los usuarios.

II.- Proyecto

Artículo único.- Modifícase la ley Nº 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios de la siguiente forma:

1) Agrégase, a continuación del actual artículo 11, el siguiente artículo 11 bis.

"Artículo 11 bis.- Las infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios o con las descargas de residuos industriales líquidos, o que consistan en el incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, y que no tengan una sanción específica asociada en el artículo anterior o en otras leyes especiales podrán ser sancionadas con:

a) Amonestación por escrito.

b) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales.

c) Comiso.

En cualquier caso, el concesionario es responsable por el hecho de sus dependientes.".

2) Agrégase el siguiente artículo 11 ter, a continuación del artículo 11 bis:

"Artículo 11 ter.- Para la determinación de las sanciones previstas en esta ley, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

e) La conducta anterior.

f) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.

La multa no podrá ser inferior al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 11 inciso final.".

3) Agregase, a continuación del artículo 11 ter propuesto, el siguiente artículo 11 quáter:

"Artículo 11 quáter.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del servicio, no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más concesiones, dará lugar a una compensación a los usuarios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al doble del valor promedio diario de lo facturado en el estado de cuenta anterior al de la respectiva interrupción o suspensión.

La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario.

Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables.

Si la suspensión se debe a culpa o negligencia del concesionario, la compensación podrá aumentarse hasta en diez veces el valor promedio diario de lo facturado en el estado de cuenta anterior al de la respectiva interrupción o suspensión.

En cualquier caso, las compensaciones reguladas en este artículo serán dispuestas por resolución del Superintendente, oyendo al concesionario.".

4) Intercálanse, en el artículo 12, los siguientes incisos segundo a quinto, pasando el actual inciso segundo a ser sexto:

"Toda sanción aplicada por la Superintendencia deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. Con todo, antes de la formulación de cargos la Superintendencia podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para resguardar los elementos probatorios que estén en poder del concesionario, o para proteger los derechos de los usuarios.

El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días.

La Superintendencia dará lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos, o las rechazará con expresión de causa.

La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensas del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los 30 días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.”.

5) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- El afectado podrá reclamar de la legalidad de la sanción, conforme al artículo 32.”.

6) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “multa” por “sanción.

b) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del actual punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente expresión: “Este plazo se interrumpe por el inicio del procedimiento regulado en el artículo 12. Transcurridos dos años sin que el procedimiento haya concluido por resolución firme, se reanudará el plazo de prescripción como si no se hubiese interrumpido.”.

7) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- El afectado por la caducidad de la concesión a que se refiere el CAPITULO III, del TITULO II del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, podrá reclamar del informe evacuado por la Superintendencia conforme al procedimiento señalado en el artículo 32.”.

8) Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “quince” por “diez”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “seis” por “diez”.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La interposición del recurso no suspenderá los efectos del acto reclamado ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación, salvo que el actor acredite mediante antecedentes graves y escritos que la ejecución afecte la calidad o la continuidad del servicio o los derechos de los usuarios.”.

MINUTA- INFORME ANUAL DE LA FISCALÍA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS RECINTOS CARCELARIOS DEL PAÍS

I.- Antecedentes y fundamento

1. Actualmente en los artículos 567 a 585 bis del Código Orgánico de Tribunales está prevista la visita de los jueces y ministros de corte a los establecimientos de detención y de privación de libertad. Se trata de una institución antigua, pero que es extremadamente útil para mantener bajo control a los órganos de la Administración del Estado competentes.

2. En estas visitas se verifica el cumplimiento del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Además, se constata si cada uno de los establecimientos proporcionan a los internos condenados actividades de estudio, trabajo y rehabilitación, que permitan su reinserción social de acuerdo a las normas de la ley Nº 19.856. No hay que olvidar que Gendarmería de Chile tiene por misión "atender, vigilar y rehabilitar a las personas que por resolución de las autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad (art. 1º DL 2859 de 1979). Por lo demás, su inserción como organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pone el acento en la implementación de las políticas, planes y programas - formuladas a nivel ministerial - a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, relativas al tratamiento penitenciario y a la rehabilitación del "reo" (art. 2º del DL 334 de 1980, en relación a la ley 20.885).

3. Desde hace varios años es usual que la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema sistematice esta información, por intermedio de las fiscalías judiciales de las cortes de apelaciones del país, en un informe anual al pleno del máximo tribunal, sin embargo, esta política obedece a la iniciativa espontánea de los funcionarios que han ocupado dicha magistratura y no viene impuesta por la ley.

4. Además, en diversos diagnósticos se ha constatado la falta de una retroalimentación sobre dichas conclusiones[1], lo que puede dar la impresión de que una vez que son comunicadas al Ejecutivo, no producen ninguna consecuencia.

5. Luego, resulta conveniente regular la formulación de estos informes.

---

[1] Sanhueza, Guillermo y otros. "El desempeño moral de las cárceles chilenas: un estudio piloto en Colina II", Centro de Políticas Públicas UC, s/f. [https://www.sociedadpoliticaspublicas.cl/archivos/septimo/Violencia_y_prevension_del_delito/EL_DESEMPE_O_MORAL_DE_LAS_C_RCELES_CHILENAS_UN_EST.pdf]

II.- Propuesta

"**Artículo único**.- Agrégase, el siguiente artículo 585 ter en el Código Orgánico de Tribunales:

> "Artículo 585 ter.- Corresponderá al fiscal judicial de la Corte Suprema la supervigilancia de las visitas establecidas en los artículos 567 y siguientes. Para ello, tanto los jueces de instancia como los ministros de las cortes de apelaciones, por intermedio de la fiscalía judicial respectiva, enviarán al fiscal judicial de la Corte Suprema las actas que levanten con ocasión de sus visitas.
>
> Anualmente, el fiscal judicial de la Corte Suprema, dará cuenta al pleno de las principales conclusiones de las visitas efectuadas, efectuando recomendaciones y propuestas encaminadas a respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigente.
>
> El pleno de la Corte Suprema informará de su parecer sobre este informe al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Corresponderá a éste último responder las recomendaciones y propuestas contenidas en el informe.".

Artículo transitorio.- La presente modificación entrará en vigencia el primer día del año siguiente a su aprobación.".